



## Resolución 54/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-125/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 26 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Salamanca (núm. de entrada 2019011250) una solicitud de información pública dirigida por XXX al Excmo. Ayuntamiento de Salamanca. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“1.- La entidad municipal facilite el **expediente completo ACT 846/18**: todas las actuaciones que en el mismo se hayan llevado a cabo.*

*2.- La entidad municipal facilite el **expediente completo del procedimiento 22/2018/APER**, que en este caso es solicitado por segunda vez”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 30 de abril de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Salamanca poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

Consta la recepción de esta petición en la sede electrónica de ese Ayuntamiento con fecha 10 de mayo de 2019.



Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-

administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** Comenzando a valorar las cuestiones derivadas de la reclamación, en primer lugar conviene recordar que el apartado 1 de la disposición adicional primera de la citada LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que integren el mismo”.*

Esta previsión implica que, tal y como ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en varias de sus resoluciones, el procedimiento regulado en la LTAIBG, incluido el régimen de impugnación al que nos hemos referido, no sería aplicable, en principio, a la solicitud de información relativa a un procedimiento administrativo formulada por un interesado en el mismo (entre otras, Resoluciones del CTBG 0006/2015, de 19 de febrero y 0025/2015, de 17 de abril). De acuerdo con lo anterior, no resultaría competente esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones planteadas en estos supuestos.

Sin embargo, a nuestro juicio, resulta innegable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición; en otras palabras, puesto que la información relativa a un procedimiento administrativo es información pública, los interesados en el mismo tendrán, cuando menos, las mismas posibilidades de acceder a tal información que el resto de ciudadanos al amparo de lo previsto en la LTAIBG. Y en el presente caso resulta incontestable que

el solicitante ostenta la condición de interesado (al margen de la posibilidad que habrá que valorar ese Ayuntamiento en el momento procedimental oportuno, de requerirle la acreditación de representar a la mercantil titular del Hotel, si no le constase ya).

**Sexto.-** La concreción del alcance y contenido de la transparencia de la información pública derivada de los procedimientos sancionadores -y también de los disciplinarios- ha venido siendo delimitada tanto por la doctrina jurídica, como por los órganos colegiados de las diversas Comunidades Autónomas responsables de la tramitación de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos en materia de transparencia.

En el supuesto que nos ocupa, se trataría de determinar si concurre el límite de acceso del art. 14.1 e) LTAIBG, esto es, cuando la divulgación de la información requerida puede suponer un perjuicio para la prevención, investigación o sanción de los ilícitos administrativos y ello, teniendo en cuenta que, en su caso, la aplicación del límite *“será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”* (art. 14.2).

El Acuerdo AR 14/2017, de 9 de octubre de 2017, del Consejo de Transparencia de Navarra (Reclamación 14/2017), precisa en su Fundamento de Derecho Séptimo que el límite de acceso a la información pública -en los casos de perjuicio para la prevención, investigación o sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias- debe ser aplicado durante las concretas fases del procedimiento que describen los preceptos, esto es, en las fases de “prevención”, “investigación” o “sanción” y cuando el acceso a la información suponga un peligro para alguna de estas fases. Por ello, en el caso estudiado, entiende que no procede la invocación de dicho límite porque es un procedimiento que ya no está en curso, está cerrado, y, en consecuencia, el acceso al mismo por parte del reclamante no puede perjudicar de ninguna manera ni su prevención, ni su investigación, ni su sanción.

Por otra parte, el Consejo navarro alude al Criterio Interpretativo 002/2015, de 24 de junio, del CTBG y recuerda que en la interpretación de este límite es preciso hacer un test de daño, que acredite que efectivamente el acceso solicitado produciría un perjuicio, real y no hipotético, al bien jurídico que se pretende proteger (la prevención, investigación o sanción derivada del procedimiento sancionador) y un test del interés que garantice que no existe un interés superior que, aplicado al caso concreto, ampare que se conceda la información a pesar de que se produzca el perjuicio señalado.

El Consejo de Aragón parte de la premisa de que la información relativa a las actuaciones realizadas por una Administración pública en ejercicio de la potestad sancionadora y su documentación constituye información pública y, por lo tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido

por las leyes de transparencia, siempre y cuando no resulten de aplicación los límites o causas de inadmisión previstos en ellas.

La Resolución, también con mención del Criterio Interpretativo 002/2015, de 24 de junio, del CTBG, recuerda que la aplicación de los límites de acceso del art. 14 LTAIBG no opera de manera automática, sino que deberá ser analizada en cada caso. Puesto que en el supuesto estudiado no se había realizado ponderación alguna en cuanto a la aplicación de los límites (seguramente porque la petición no fue considerada solicitud de derecho de acceso a la información pública), el Consejo aragonés concluyó que debería haberse reconocido el derecho de acceso a la información solicitada, salvo que aplicado el test del daño el acceso a la información no fuera posible y así se justificara.

En todo caso, cualquier duda ha de disiparse en el presente caso dado que nos encontramos ante un interesado en el procedimiento cuyo derecho está expresamente recogido en el artículo 53.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así pues ha de darse acceso a la citada información al solicitante, dada su condición de interesado.

**Séptimo.-** Finalmente, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección postal, se puede enviar la información por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución **debe remitirse copia de los expedientes solicitados, previa exacción, en su caso, de las correspondientes tasas, al correo postal indicado por el solicitante en su escrito.**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Excmo. Ayuntamiento de Salamanca.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López